

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO

(enmendado por la Asamblea en su 4ª sesión extraordinaria celebrada del 29 de marzo al 1 de abril de 2011)

Definiciones

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento:

- a) Por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;
- b) Por "Miembro" se entenderá un Estado para el que está en vigor el Protocolo relativo al Fondo Complementario;
- c) Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos establecido en virtud del Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992;
- d) Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;
- e) Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos establecido en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

Períodos de sesiones

Artículo 2

Los períodos de sesiones de la Asamblea se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y en el artículo 19 del Convenio del Fondo de 1992. El Director informará a los Miembros acerca de la fecha de apertura de cada período de sesiones ordinario al menos con sesenta días de antelación y de cada período de sesiones extraordinario con treinta días de antelación como mínimo.

Artículo 3

La Asamblea celebrará sus sesiones en Londres (Reino Unido) a menos que se decida de otro modo en cualquier momento particular. Si, entre sesiones, el Director, con la aprobación del Presidente o cualquier otro Miembro propone que la sesión siguiente se celebre en otra parte, podrá adoptarse una decisión en este sentido por la mayoría de los Miembros mediante aprobación por escrito (incluido por telefax o correo electrónico) dirigida al Director. Dicha aprobación mayoritaria deberá comunicarse a los Miembros al menos con cuarenta y cinco días de antelación al comienzo de la sesión correspondiente.

Artículo 4

El Director, con la aprobación del Presidente, invitará a los:

- a) Estados que hayan firmado el Protocolo relativo al Fondo Complementario o que hayan depositado el instrumento correspondiente respecto a ese Protocolo, pero para los que dicho Protocolo no está todavía en vigor;
- b) Otros Estados que son Miembros del Fondo de 1992 pero no del Fondo Complementario; y
- c) Estados que serían invitados a enviar observadores a las reuniones de la Asamblea del Fondo de 1992, de conformidad con el Reglamento interior de ese Fondo

a enviar observadores a los períodos de sesiones de la Asamblea.

Artículo 5

El Director invitará a las organizaciones siguientes a estar representadas por observadores en los períodos de sesiones de la Asamblea:

- a) el Fondo de 1992;
- b) las Naciones Unidas;
- c) la Organización Marítima Internacional;
- d) todos los organismos especializados de las Naciones Unidas con los que el Fondo Complementario tenga intereses comunes;
- e) las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que la Asamblea haya decidido autorizar a que asistan a sus reuniones de conformidad con el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 18.10 del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 6

Los observadores podrán, con el consentimiento de la Asamblea, participar sin derecho a voto en los debates de la Asamblea, sobre cuestiones que les conciernan directamente. Tendrán acceso a documentos no confidenciales y a todo otro documento que el Director, con la aprobación del Presidente, decida poner a su disposición

Artículo 7

La Asamblea podrá invitar al representante de todo otro órgano o a cualquier persona a participar sin derecho a voto en el examen de cualquier asunto en el que dicha persona pueda tener interés o experiencia especiales.

Delegaciones

Artículo 8

Cada Miembro designará un representante y podrá designar también suplentes y aquellos asesores y expertos que estime necesarios.

A petición de un representante, el Presidente podrá autorizar a cualquier otro miembro de la delegación del representante a tomar la palabra sobre un punto particular en cualquier reunión de la Asamblea.

Poderes

Artículo 9

Cada Miembro transmitirá al Director los poderes de su representante, así como los nombres de los suplentes y demás miembros de su delegación, a más tardar el día de la inauguración de la Asamblea. Estos poderes serán expedidos por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Asuntos Exteriores, o por el Embajador o Alto Comisionado acreditados en el país donde está situada la sede de los FIDAC o donde se celebra la sesión, o por una autoridad competente designada por el Gobierno y notificada al Director. Si la persona que ostenta esa autoridad no es funcionaria del gobierno, la autorización será notificada al Director antes de la inauguración de la Asamblea.

Artículo 10

Cuando la Asamblea celebre sesiones al mismo tiempo que los órganos rectores del Fondo de 1992, la Comisión de Verificación de Poderes constituida por el Fondo de 1992 examinará también los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario e informará sin dilación a la Asamblea del Fondo Complementario. En el caso de que no se celebre una sesión de la Asamblea del Fondo Complementario al mismo tiempo que una sesión de los órganos rectores del Fondo de 1992, la Asamblea nombrará al inicio de la sesión una Comisión de Verificación de Poderes. Esta quedará integrada por tres miembros designados por la Asamblea a propuesta del Presidente. La Comisión de Verificación de Poderes examinará los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros de la Asamblea e informará sin dilación.

Artículo 11

Todo representante a cuya admisión se oponga un Miembro participará provisionalmente en la sesión con los mismos derechos que los demás representantes hasta que la Asamblea haya tomado una decisión sobre el informe del Director acerca de los poderes.

Acceso del público a las reuniones

Artículo 12

Las sesiones de la Asamblea serán públicas salvo disposición de la Asamblea en otro sentido. La Asamblea podrá decidir que una reunión o parte de una reunión determinada se celebre en privado. Si una reunión o parte de una reunión se celebra en privado, toda decisión adoptada deberá reflejarse en el Acta de las Decisiones. Incluso en el caso de que una reunión de la Asamblea se celebrase en público, la Asamblea podrá excluir en cualquier momento a grupos o personas presentes en la reunión que interrumpen o perturben su desarrollo o si la Asamblea considerase que existe el riesgo de que se produzca tal eventualidad.

Las reuniones de los órganos auxiliares de la Asamblea se celebrarán en privado a menos que la Asamblea decida otra cosa en casos determinados.

Orden del día

Artículo 13

El orden del día provisional de cada período de sesiones de la Asamblea será preparado por el Director y sometido a la aprobación del Presidente antes de su publicación.

Artículo 14

El orden del día provisional de cada período de sesiones ordinario de la Asamblea comprenderá además de las cuestiones prescritas por el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 18 del Convenio del Fondo de 1992:

- a) Todos los puntos cuya inclusión haya sido pedida por la Asamblea en una sesión anterior;
- b) todos los puntos cuya inclusión haya sido pedida por un órgano auxiliar establecido por la Asamblea;
- c) todo punto propuesto por un Miembro del Fondo Complementario;
- d) todo punto sobre las cuestiones relativas al presupuesto, las cuentas y a la gestión financiera del Fondo Complementario;
- e) a reserva de las consultas preliminares que puedan ser necesarias, todo punto propuesto por cualquiera de los organismos especializados de las Naciones Unidas;
- f) todo punto cuya inclusión haya sido pedida por la Asamblea del Fondo de 1992.

Artículo 15

El primer punto del orden del día provisional de cada período de sesiones será la aprobación del orden del día.

Artículo 16

Todo punto del orden del día de un período de sesiones de la Asamblea, cuyo examen no se haya concluido en ese período, será inscrito en el orden del día del siguiente período de sesiones, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

Artículo 17

El Director comunicará normalmente a los Miembros el orden del día provisional de cada período de sesiones acompañado de los documentos concernientes, con cuarenta y cinco días de antelación por lo menos a los períodos de sesiones ordinarios y con treinta días de antelación por lo menos a los períodos de sesiones extraordinarios.

Artículo 18

El Director podrá, con la aprobación del Presidente, incluir cualquier cuestión que pueda plantearse entre la fecha de expedición del orden del día provisional y la de apertura del período de sesiones en un orden del día provisional complementario que se comunicará a los Miembros sin retraso.

Artículo 19

El Director informará a la Asamblea sobre las repercusiones administrativas, financieras y jurídicas de todo punto esencial del orden del día sometido a la consideración de la Asamblea y ésta, a menos que decida otra cosa, no estudiará el punto en cuestión hasta por lo menos cuarenta y ocho horas después de que le haya sido facilitado el informe del Director.

Presidente y Vicepresidentes

Artículo 20

La Asamblea elegirá en la primera sesión de cada período ordinario un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo entre los representantes de sus Miembros.

Artículo 21

A la apertura de cada período ordinario de sesiones de la Asamblea y hasta que se haya elegido un Presidente para dicho período, ocupará la presidencia el representante de la delegación a la que perteneciera el Presidente del período de sesiones anterior.

Artículo 22

Si el Presidente está ausente de un período de sesiones, o de parte de él, o por cualquier motivo no puede ejercer sus funciones, uno de los Vicepresidentes actuará de Presidente.

Artículo 23

El Presidente, o un Vicepresidente en funciones de Presidente, no emitirá voto, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que actúe como representante de su Gobierno.

Órganos auxiliares

Artículo 24

La Asamblea podrá establecer, de conformidad con el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992, a título provisional o a título permanente, los órganos auxiliares que estime necesarios. Dichos órganos auxiliares se atenderán a los artículos del presente Reglamento interior en la medida que les sean aplicables, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

Secretaría

Artículo 25

El Director actuará como Secretario de la Asamblea y de sus órganos auxiliares y será responsable de que se tomen las medidas necesarias para sus sesiones. El Director podrá delegar sus funciones a otro miembro de la Secretaría.

Artículo 26

El Director u otro miembro de la Secretaría designado por él al efecto, podrá hacer exposiciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión que se esté examinando.

Artículo 27

La Secretaría preparará Actas de las Decisiones de cada sesión de la Asamblea.

Artículo 28

La Secretaría se encargará de recibir, traducir y hacer llegar a los Miembros todos los informes y demás documentos de la Asamblea y sus órganos auxiliares. Los documentos no confidenciales se distribuirán también a los observadores.

Idiomas

Artículo 29

Los idiomas oficiales y de trabajo del Fondo Complementario son el español, el francés y el inglés.

Artículo 30

Las intervenciones de la Asamblea y de sus órganos auxiliares se harán en uno de los idiomas oficiales y serán interpretadas en los otros idiomas oficiales. Podrá utilizarse otro idioma a condición de que el orador garantice un servicio de interpretación en uno de los idiomas oficiales.

Artículo 31

Todos los informes de la Asamblea y de sus órganos auxiliares y todos los documentos justificativos de los puntos del orden del día de la Asamblea y de sus órganos auxiliares serán emitidos en los idiomas oficiales.

Votación

Artículo 32

A reserva de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 33 del Convenio del Fondo de 1992, las decisiones de la Asamblea y de sus órganos auxiliares se tomarán, las elecciones se determinarán, y los informes, resoluciones y recomendaciones se adoptarán, por mayoría de los Miembros presentes y votantes.

Artículo 33

Cada Miembro tendrá un voto. A los efectos del presente Reglamento y de conformidad con el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 32 del Convenio del Fondo de 1992, se entenderá:

- a) Por la expresión "Miembros presentes" los Miembros que asisten a la sesión en el momento de la votación;
- b) por la expresión "Miembros presentes y votantes" los Miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. Los Miembros que se abstengan de votar o emitan un voto no válido serán considerados no votantes.

Artículo 34

La Asamblea votará normalmente a mano alzada. No obstante, todo Miembro podrá pedir una votación nominal que se efectuará siguiendo el orden alfabético en inglés de los nombres de los Miembros, comenzando con el Miembro cuyo nombre haya sido sacado a suerte por el Presidente.

Artículo 35

El voto de cada Miembro que haya participado en una votación nominal se consignará en el Actas de las Decisiones de la sesión correspondiente.

Artículo 36

En caso de empate en una votación, se procederá a votar por segunda vez en la siguiente sesión. De haber también empate en esa votación, la propuesta se considerará rechazada.

Artículo 37

Las elecciones se harán por votación secreta, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

Artículo 38

En las votaciones secretas de la Asamblea, a propuesta del Presidente, se designará eligiéndolos entre los Miembros presentes, dos escrutadores que procederán al escrutinio de los votos depositados. Se dará cuenta a la Asamblea de todos los votos no válidos.

Artículo 39

Si sólo se va a elegir a una persona o a un Miembro y ninguno de los candidatos obtiene la mayoría en la primera votación, se procederá a una segunda votación limitada normalmente a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, a menos que la Asamblea decida otra cosa. De haber empate en la segunda votación, se aplazará la elección hasta la sesión siguiente y, en caso de nuevo empate, el Presidente decidirá entre los candidatos por sorteo.

Artículo 40

- a) Cuando hayan de proveerse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos por elección, serán declarados electos los candidatos que en la primera votación obtengan la mayoría según el artículo 32.
- b) Si el número de candidatos que obtengan dicha mayoría es superior al número de cargos vacantes, serán declarados electos los candidatos que obtengan el mayor número de votos.
- c) Si el número de candidatos que obtengan dicha mayoría es inferior al número de personas o de Miembros a elegir, se procederá a tantas votaciones sucesivas como sean necesarias para llenar las vacantes sobrantes, pero se votará sólo a los candidatos que en la votación precedente hayan obtenido el mayor número de votos siempre que el número de candidatos no sea mayor que el doble de vacantes sobrantes. Si hay dos o más candidatos al último puesto de esta lista restringida que obtengan el mismo número de votos, se les incluirá a todos ellos en la lista.
- d) Si dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos para el último cargo o cargos vacantes, se procederá a otra votación solamente entre estos candidatos. Si de nuevo tienen el mismo número de votos, el Presidente sacará a suertes el nombre del candidato que no se incluirá en la siguiente votación.
- e) Una papeleta de voto que contenga los nombres de más candidatos que el número a elegir será considerada inválida.

Desarrollo de los debates

Artículo 41

En las sesiones de la Asamblea constituirá quórum la mayoría de los Miembros.

Artículo 42

Además de ejercer las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente inaugurará y clausurará el período de sesiones de la Asamblea y, a reserva de la decisión de la Asamblea, determinará las horas de las sesiones y podrá levantar la sesión. El Presidente dirigirá los debates y velará por el cumplimiento del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá los asuntos a votación y dará a conocer las decisiones resultantes de las votaciones.

Artículo 43

Las propuestas y enmiendas serán normalmente presentadas por escrito y entregadas al Director, quien distribuirá copias a las delegaciones. Por regla general, no se discutirá ni se pondrá a votación propuesta alguna en una reunión de la Asamblea a menos que se hayan distribuido copias de la misma a las delegaciones la víspera de la sesión a más tardar. El Presidente podrá, sin embargo, autorizar la discusión y examen de las enmiendas o de las mociones sobre cuestiones de procedimiento aun cuando estas enmiendas y mociones no hayan sido distribuidas o lo hayan sido el mismo día.

Artículo 44

A propuesta del Presidente, la Asamblea podrá limitar el tiempo que proceda conceder a cada orador sobre determinado asunto que se esté discutiendo.

Artículo 45

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante de un Miembro podrá plantear una cuestión de orden, la cual será resuelta inmediatamente por el Presidente, de conformidad con el presente Reglamento. Todo representante de un Miembro podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación será sometida a votación inmediatamente y se mantendrá la decisión del Presidente a menos que sea revocada por mayoría de los Miembros presentes y votantes.

El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión debatida.

Artículo 46

A reserva de lo dispuesto en el artículo 42, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas, por el orden que a continuación se indica, las mociones encaminadas a:

- a) Suspender la sesión;
- b) aplazar la sesión;
- c) aplazar el debate sobre la cuestión que se está discutiendo; y
- d) cerrar el debate sobre la cuestión que se está discutiendo.

En relación con las mociones comprendidas entre los apartados a) a d) supra, sólo se concederá la palabra, además de al proponente, a un orador en pro y a dos en contra de la moción, tras lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 47

Si dos o más propuestas se refieren al mismo asunto, la Asamblea someterá las propuestas a votación por el orden que hayan sido presentadas, a menos que decida otra cosa.

Artículo 48

Las partes de una propuesta o de una enmienda a una propuesta serán sometidas a votación separadamente si el Presidente así lo decide, con el consentimiento del proponente, o si el representante de un Miembro pide que la propuesta o la enmienda a la misma sea sometida a votación separadamente y el proponente no formula objeciones. Si hubiere objeción se concederá primero la palabra sobre esta cuestión al autor de la moción para que la propuesta o la enmienda sea sometida a votación separadamente, y después al autor de la propuesta a la enmienda original objeto de discusión, tras lo cual la moción para que la propuesta o la enmienda se vote separadamente será puesta inmediatamente a votación.

Artículo 49

Las partes de una propuesta que hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto; si todas las partes esenciales de una propuesta o de una enmienda han sido rechazadas, la propuesta o la enmienda se considerará rechazada en su totalidad.

Artículo 50

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si simplemente añade algo a parte de esa propuesta o suprime o modifica tal parte. Cuando se formule una enmienda a una propuesta, se someterá en primer lugar a votación la enmienda y, si la enmienda resulta aprobada, se someterá a votación la propuesta enmendada.

Artículo 51

Cuando se formulen dos o más enmiendas a una propuesta, se someterá a votación de la Asamblea en primer lugar la enmienda que más se aparte, en cuanto al fondo, de la propuesta original y, a continuación, la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de dicha propuesta y así sucesivamente hasta que se hayan puesto a votación todas las enmiendas. El Presidente determinará el orden en que se habrá de votar respecto de las distintas enmiendas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 52

El autor de una moción podrá retirar ésta en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, siempre que no haya sido objeto de una enmienda o que no se esté discutiendo una enmienda a la moción. La moción retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier Miembro.

Artículo 53

Cuando una propuesta haya sido adoptada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones de la Asamblea, a menos que ésta, por mayoría de los Miembros presentes y votantes, decida reexaminarla. Con respecto a una moción destinada a promover un nuevo examen de la cuestión, sólo se concederá la palabra, además del autor de la moción, a un orador en pro y a dos en contra de esa moción, tras lo cual será sometida inmediatamente a votación.

Enmiendas al Reglamento interior

Artículo 54

El presente Reglamento podrá ser modificado por decisión de la Asamblea, adoptada por mayoría de los Miembros presentes y votantes.

Suprema autoridad del Protocolo relativo al Fondo Complementario

Artículo 55

Si hubiere discrepancia entre una disposición del presente Reglamento y una disposición del Protocolo relativo al Fondo Complementario, el texto del Protocolo será el que regirá.